



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. 552-2017 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2021 15:12:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/03/2021 21:04:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/03/2021 11:45:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 18:29:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/03/2021 00:17:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2021 13:42:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de violación sexual

I. La declaración de la agraviada cuando se erige en prueba de cargo está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación –no siendo esta una regla rígida, si no flexible– y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

No es viable la retractación de la agraviada, cuando su declaración preventiva se encuentra corroborada con otros elementos de prueba; más aún, cuando en el tiempo, la declaración incriminatoria se encuentra cercana a la fecha de la comisión del delito de violación sexual, tanto más, si la retractación está motivada por las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, conforme es de verse la perspectiva externa (punto e) del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

II. La pena impuesta, es acorde a derecho, toda vez que, el encausado no registra antecedentes penales y al momento de los hechos contaba con veinticuatro años de edad aproximadamente. A ello suma, los fines y función de la pena (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal), entre otros, la de resocialización.

III. En cuanto a la reparación civil el monto consignado se encuentra en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, existiendo proporcionalidad.

Lima, diez de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Oviñ Ccochachi Taipe** contra la sentencia del siete de enero de dos mil diecinueve (foja 413), que lo condenó, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad), en agravio de la menor identificada con las iniciales R. G. C., a doce años de pena privativa

de libertad efectiva; y fijó en S/ 5 000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que el encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Ccochachi Taipe al no estar conforme con la condena impuesta en su contra, fundamenta el recurso de nulidad (foja 438), solicitando que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, indicando que:

- 1.1.** El Colegiado Superior incurrió en error al apreciar debidamente los hechos incriminados en contra del recurrente; toda vez que, en autos no se aprecia ninguna prueba que acredite su responsabilidad penal, esto es, la violencia o amenaza en contra de la víctima no está debidamente corroborado.
- 1.2.** No consideró el recurso de nulidad número 3166-2012/Ayacucho, mediante la cual la Corte Suprema estableció que, la ausencia de pruebas que demostraran la existencia de violencia o grave amenaza impedía la configuración del delito de violación sexual.
- 1.3.** Si bien la menor agraviada lo sindicó como el responsable de haberle violentado sexualmente en dos oportunidades; sin embargo, no está acreditado el daño psicológico o corporal en la agraviada; tanto más, no existe prueba psicológica practicado a la menor.

- 1.4.** La instancia de mérito no consideró la declaración de la menor agraviada, en el extremo que esta señaló a su primo como el responsable de haberle agredido sexualmente. Así, lo indicó en la evaluación médico legal; no obstante, entre su persona y la víctima no existe ningún lazo familiar.
- 1.5.** No se consideró la declaración contradictoria de la menor agraviada; debida que, se contradijo en el lugar y fecha donde supuestamente fue violentada sexualmente; más aún, en el juicio oral indicó que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento en varias oportunidades con el impugnante, esta última declaración se condice con lo referido por el imputado.
- 1.6.** No se compulsó la incriminación primigenia de la menor en contra del encausado fue por el delito de seducción, más no por el delito de violación sexual.
- 1.7.** No se aplicó debidamente los requisitos de procedencia para amparar la retractación de la menor agraviada, esto es, la menor agraviada señaló que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento y en varias oportunidades con el imputado; sin embargo, a pesar de dicha declaración, la instancia de mérito emitió sentencia condenatoria.

II. Hechos materia de imputación

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 221), y la acusación fiscal complementaria (foja 292) se imputa al encausado Ovit Ccochachi Taipe, haber ultrajado sexualmente en dos oportunidades a la menor identificada con las iniciales R. G. C. cuando contaba con 16 años de edad:

El primer hecho

El veintiocho de agosto de dos mil seis, a las once horas aproximadamente, cuando la citada menor agraviada se encontraba pasteando sus cabras en el cerro llamado Llactapampa, ubicado en la Comunidad de Punkumarccari, en circunstancias que el procesado Ccochachi Taipe hizo su aparición y en forma intempestiva la atacó lanzándola al suelo, donde realizó presión con su cuerpo, y mientras la sujetaba con una de sus manos, con la otra, la desvestía bajándole el buzo; luego la introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor, a pesar a las súplicas de la menor, por el contrario el encausado le amenazó de muerte.

El segundo hecho

El siete de septiembre de dos mil seis, a las trece horas aproximadamente, en circunstancias que la menor viajaba sola desde la Comunidad de Punco hacia una quebrada de Marccari, ubicado en la Comunidad de Punkumarccari, lugar donde fue ultrajada sexualmente, vía vaginal, por el inculpado Ccochachi Taipe, quien después de lograr su cometido, se retiró del lugar amenazándola con quitarle la vida si contaba lo sucedido. Producto de las violaciones sexuales la víctima quedó en estado de gestación.

III. Calificación del delito materia de incriminación

Tercero. El delito de violación de menor de edad a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra previsto en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 170, del Código Penal¹:

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías [...] La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...] 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”.

Al respecto, se debe precisar que, como bien lo indicó el titular de la acción penal en la acusación complementaria, si bien, el ilícito penal que se incrimina en contra del procesado Ovit Ccochachi Taipe, son por los hechos ocurridos en agosto y septiembre de dos mil seis, siendo que, a la fecha, el tipo penal vigente fue el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, que regulaba: *“Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”*, al respecto, el Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2012-PI-TC, publicada el veinticuatro enero de dos mil trece. En ese sentido, el tipo penal referido no es aplicable por ser inconstitucional; sin embargo, el titular de la acción penal solicitó la adecuación del tipo penal en atención de la retroactividad benigna; en ese sentido, es aplicable el artículo 170, inciso 6, del Código Penal; en consecuencia, la conducta incriminada en contra del encausado fue al amparo del último precepto legal.

Cuarto. Asimismo, debe tenerse en consideración que, para la configuración del delito de violación sexual, conforme al artículo 170 del Código Penal, se requiere que, la conducta del sujeto activo sea ejecutada mediante violencia o grave amenaza en contra del sujeto pasivo, para doblegarla contra su voluntad y accederla carnalmente por vía vaginal, anal o bucal.

Quinto. De la misma manera, en cuanto a los requisitos de sindicación del coacusado, testigo o agraviado, éstas aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Deben reunir las siguientes garantías de certeza: **i) Ausencia de incredulidad subjetiva, ii) Persistencia en la incriminación y iii) Verosimilitud**, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no solo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.

Sexto. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que, conforme al Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico veintiséis, señala que:

“La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado - venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su

objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos".

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. La impugnación del recurrente Ccochachi Taipe, está circunscrita a cuestionar la credibilidad de la declaración de la menor agraviada, según sus argumentos no se encuentran corroborados; y, además, señaló que, el Colegido Superior no tuvo en cuenta la retractación de la menor agraviada. En suma, el propósito no es otro que negar su responsabilidad penal, arguyendo en puridad que mantuvo el contacto sexual con el consentimiento de la menor agraviada.

Octavo. Frente a lo planteado, resulta importante destacar que, en los delitos contra la libertad sexual, producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados, por lo general, se erigen como los únicos testigos de los hechos. Asimismo, se debe precisar que, tratándose de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima, se debe tener en consideración, los principios de racionalidad y proporcionalidad, así como, los criterios de apreciación de la prueba (personal o pericial, entre otros).

Noveno. La valoración de la prueba no puede inobservar las pautas referenciadas, más aún si, como se enfatizó previamente, se trata de un delito de violación sexual que, en el presente caso, fue cometido en agravio de una menor, que al momento de los hechos contaba

con dieciséis años. Así, el examen individual de la declaración de la agraviada identificada con las iniciales R. G. C., recabada en sede policial² (foja 30), además de su declaración a nivel preventiva (foja 88); señaló que, fue víctima de violación sexual en dos oportunidades, el primer hecho ocurrido en el mes de agosto; y, el segundo hecho en el mes de septiembre, ambos en el año dos mil seis. La agraviada indicó que, en ambos casos el encausado Ccochachi Taipe le accedió carnalmente en contra de su voluntad y le amenazó con quitarle la vida si llegaba a contar lo sucedido. Además, la menor agraviada refirió que, a consecuencia de haber sido ultrajada sexualmente por el inculpado quedó embarazada.

Décimo. Sin embargo, la citada menor agraviada, en el juicio oral de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (véase a foja 370) se retractó y señaló que, el procesado es padre de su hijo, que en la Demuna le enseñaron lo que iba a decir, que fue a dicha institución a fin de reclamar los alimentos de su hijo. Con el encausado fueron enamorados por cuatro meses y que la sindicación fue producto al miedo a sus padres, asimismo, indicó que, las relaciones sexuales fueron con su consentimiento.

Decimoprimer. Al respecto, cabe puntualizar que, como ya tiene fijado este Tribunal Supremo como doctrina legal, que cuando un testigo ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintos, el Tribunal Superior puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a las proporcionadas en el juicio oral, en tanto y en cuanto se cumplan dos requisitos de carácter formal: **(i)** que éstas se hayan prestado sin violación de garantía alguna, con observancia de las normas de procedimiento que las rigen; y, **(ii)** que

² Declaración oralizada en la audiencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y esta no fue cuestionada por la defensa técnica, foja 399.

el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo –solo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos–, de suerte que se incorpore al debate del plenario de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre esos extremos.

Decimosegundo. Del análisis a la declaración preventiva de la menor agraviada no se advierte que la declaración preventiva de la menor haya sido efectuada con afectación de alguna garantía o inobservancia de las normas de procedimiento. La declaración preliminar y preventiva de la agraviada de iniciales R. G. C., fue efectuada de manera espontánea y coherente en cuanto a sus relatos, tanto más, la declaración inculpativa en contra del procesado es la más cercana a la fecha en que la menor fue violentada sexualmente, por lo que, se aprecia precisión, coherencia y solidez del relato con una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, cumpliéndose con ello la *verosimilitud interna*.

Decimotercero. Además, se descarta la retractación debido a que, en el juicio oral, la menor agraviada se desdice de su inculpativa indicando, entre otros, ante la pregunta: *¿tú como buena persona le quieres ayudar al padre de tu hijo verdad?, responde: si yo le quiero ayudar porque él es el padre de mi hijo, él le mantiene a mi hijo;* asimismo, ante la pregunta *¿tú tienes miedo que él se quede aquí y no apoye a tu hijo?, responde si tengo miedo que no mantenga a mi hijo.* De lo referido, es patente que la retractación está motivada por las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, conforme es de verse la perspectiva externa (punto e) del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de acuerdo a lo

aducido en el fundamento jurídico séptimo (*in fine*). Aunado a lo referido, la declaración de la agraviada en el juicio oral es contradictoria, inconsistente y carece de corroboración.

Decimocuarto. En ese sentido, habiéndose precisado tales aspectos, y descartándose la retractación de la agraviada, ahora corresponde analizar si la instancia superior efectuó una debida valoración de los medios de prueba, que refuerzan la incriminación de la menor agraviada. En ese sentido, en lo atinente a la *verosimilitud externa*, convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación de la víctima aquellas se erigen como categóricas para la determinación de culpabilidad. De este modo, se pondera:

14.1. Prueba pericial:

14.1.1. El Reconocimiento Médico Legal, de fecha ocho de febrero de dos mil siete, efectuado por la Obstetriz Zulema Urbina Casaico (foja 32), conforme al cual la menor de las iniciales R. G. C., concluye: "*GESTANTE DE 28SS POR FUR ARO POR ADOLESCENTE*". Certificado que fue oralizado en el juicio oral, véase a foja 401.

14.1.2. El Certificado Médico Legal número 000508-ISX, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, suscrito por los médicos legistas Carlos Alberto Maza Hernández y Hatsumi Atencio Gómez (foja 94), practicado a la menor agraviada de las iniciales R. G. C., concluye: "*1. Himen Reducido a carúnculas Mirtiiformes. 2. No signos de actos contra natura. 3. D/C vaginosis mocotica*". Debe precisarse además que, en la data la menor indicó que fue agredida sexualmente por parte de su primo.

14.2. Prueba documental:

- 14.2.1.** La Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales R. G. C., (foja 336), que acredita que al momento de los hechos contaba con quince años y nueve meses de edad aproximadamente (nació el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa).

14.3. Prueba personal:

- 14.3.1.** La declaración de Graciela Carvajal Camasi (madre de la menor agraviada de iniciales R. G. C.), a nivel judicial (véase a foja 91), refirió que su vecina Paulina, le indicó que notó preocupación en su hija y le recomendó converse con ella y cuando lo hizo, su hija llorando le contó que el procesado a la fuerza le accedió carnalmente en dos oportunidades y que estaba embarazada de siete meses de gestación por lo que interpuso denuncia en la Demuna, luego le derivaron a la comisaria. Después de un mes de la denuncia apróximamente, el procesado y sus familiares se constituyeron a su domicilio en donde el inculpado pidió disculpas por lo que había hecho y reconociendo su error se comprometió en que le iba a pasar alimentos y o iba a reconocer.

Decimoquinto. Respecto a la *persistencia en la incriminación*, cabe destacar que, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, los criterios de certeza acotados no se configuran como “reglas rígidas” que no admitan matizaciones al caso concreto – fundamento jurídico décimo primero–. En tal sentido, la retractación de la agraviada en el juicio oral no resta la credibilidad de su manifestación efectuada a nivel preventiva, más aún, si dicha declaración está

respaldado con otros medios de prueba, tal como se señaló en el considerando precedente de la presente ejecutoria.

Decimosexto. En relación a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*; en el proceso, no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos incriminados por la menor agraviada al imputado, se encuentren motivados por odio o rencor concebido con anterioridad al hecho investigado. La menor no tenía por qué identificar y formular cargos incriminados contra el imputado; en ese sentido, queda superado este presupuesto.

Decimoséptimo. Ahora bien, referente a los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que:

17.1. Si bien en autos no obra la pericia psicológica a fin de determinar el daño causado en la agraviada a consecuencia del presente ilícito penal. Al respecto, cabe acotar que, la pericia psicológica es un medio de prueba que coadyuva en reforzar la incriminación de la agraviada. En puridad no es un elemento de prueba determinante que acredite la violencia o amenaza en agravio de la víctima, si bien coadyuva, pero no es imprescindible; por el contrario, el grado de violencia queda acreditado con la propia versión de la agraviada, quien, a nivel preliminar y preventiva, señaló que, en las dos oportunidades en que fue víctima de violación sexual el procesado utilizó la fuerza y la sometió contra su voluntad. Si bien sólo es el dicho de la agraviada; sin embargo, está valorado en forma conjunta con la testimonial de su madre y los certificados médicos legales, se acredita el delito de violación sexual en su agravio. Tanto más, si el delito de violación sexual tiene una naturaleza clandestina, en la cual la declaración de la menor agraviada, siempre que está

ausente de algún ánimo animadversivo en contra del imputado será considerado como una prueba válidamente incriminatoria.

17.2. Ahora bien, en lo atinente a que la agraviada en su evaluación médico legal haya señalado a su primo como el responsable de los hechos, al respecto, este Supremo Tribunal advierte que, las declaraciones de los testigos, serán considerados cuando estas hayan sido obtenidas conforme así lo exige el Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, la declaración efectuada en la evaluación médico legal, no tiene calidad de prueba, toda vez que, esta no fue realizado en presencia del titular de la acción penal, tanto más, la agraviada en su declaración preliminar y preventiva sindicó al procesado como el responsable de los hechos. Asimismo, se debe precisar que si bien la agraviada a nivel preliminar indicó que su agresor es su primo hermano, al respecto, no sólo se limitó en referir tal asignación; si no por el contrario, la menor agraviada mencionó el nombre del encausado Ccochachi Taipe y consultado en el registro de Reniec no se advierte a otra persona distinta al mencionado, es decir, el referido inculpado no tiene homónimos; en ese sentido, se desestima este agravio.

17.3. Referente al agravio de la contradicción incurrida por la agraviada. Al respecto, si bien la agraviada varia algunos aspectos de su declaración; no obstante, está inmerso en aspectos específicos, que con el pasar del tiempo se tiende al olvido; pero lo importante es que, la agraviada en términos generales mantiene la incriminación en contra del procesado.

17.4. En lo atinente al agravio del delito de seducción, al respecto, este Colegiado Supremo advierte que, en el transcurso del

proceso, conforme se recabe las diligencias pertinentes, el titular de la acción penal puede decantarse por un tipo penal e imputar por otra, siguiendo los presupuestos normativos; en ese sentido, este argumento debe desestimarse, tanto más, si la denuncia y la acusación fiscal están sustentadas por el delito violación sexual.

Decimoctavo. En consecuencia, el testimonio de la menor agraviada, identificada con las iniciales R. G. C. generó convicción; el mismo que se ha consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme exige el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, en contra del encausado Ccochachi Taipe como el responsable del delito incriminado, esta última inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia del aludido inculcado quien incluso reconoció haber mantenido el acceso carnal con la agraviada; sin embargo, conforme a la narrativa de los hechos de parte de la agraviada, estas se dieron en contra de su voluntad, al punto de quedar embarazada. Asimismo, se advierte que, concluye el indicio por actitud sospechosa; debido que, el imputado durante el desarrollo del proceso penal estaba declarado como reo ausente -20 de julio de 2009-, pues éste a pesar de las constantes notificaciones para su declaración respectiva -a nivel preliminar e instructiva-, no se apersonó para colaborar con las investigaciones, por el contrario, se encontraba prófugo de la justicia, siendo detenido en

el Distrito de Luricocha, provincia de Huanta-Ayacucho el seis de noviembre de dos mil dieciocho (véase a foja 264); esto es, luego de diez años aproximadamente de haberse formulado la denuncia en su contra; esto es, luego de diez años aproximadamente de haberse formulado la denuncia en su contra (véase a foja 38). En ese sentido, se acreditó la responsabilidad penal del impugnante y por ende justificado la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Decimonoveno. Corresponde, ahora, evaluar si la Sala Penal Superior, sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena impuesta. En el presente caso, la conducta ilícita atribuida al procesado, se encuentra tipificada en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 170, del Código Penal³, que conmina la pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Vigésimo. La Sala Penal Superior impuso al encausado Ccochachi Taipe, doce años de pena privativa, la misma que, es acorde a derecho, toda vez que, el encausado no registra antecedentes penales (véase a fojas 31) y al momento de los hechos contaba con veinticuatro años de edad aproximadamente y con grado de instrucción secundaria completa (conforme es de verse la ficha de Reniec, foja 270). A ello suma, los fines y función de la pena (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal), entre otros, la de resocialización. En ese sentido, la pena impuesta al recurrente es proporcional, corresponde confirmar la decisión de la instancia de mérito.

Vigesimoprimer. Finalmente, sobre el monto de la reparación civil, se tiene que conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, dicha

³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

consecuencia jurídica busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima; que comprende, la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor, y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido, como consecuencia del accionar del sujeto activo; ésta fue fijada de acuerdo con la naturaleza del delito cometido y guarda proporción con el daño causado a la víctima.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de enero de dos mil diecinueve (foja 413), que lo condenó, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad), en agravio de la menor identificada con las iniciales R. G. C., a doce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en S/ 5 000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil que el encausado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 532-2019
AYACUCHO**